



Carlos Alfonso Pájaro Manotas

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre – Seccional Atlántico.



Señor:

Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

Atlántico

E. S. D.

Referencia: Proceso de Divorcio

Demandante: Hugo Alberto Villareal de la Cruz

Demandada: Maryluz Herrera Polo

RADICACIÓN: 08573408900120210046500

Maryluz Herrera Polo, mayor, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía Número 22.581.456 expedida en Puerto Colombia – Atlántico, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor: **Carlos Alfonso Pájaro Manotas**, mayor, también de esta ciudad, con cédula de ciudadanía N° 8.707.188 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 59.505 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: pajaromanotas@hotmail.com para que me represente en el proceso de la referencia, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer excepciones, recursos, para notificarse, presentar nulidades y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.-.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Telefono Cel. 310- 3243732

E-mail: pajamanotas@hotmail.com



Carlos Alfonso Pájaro Manotas

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre – Seccional Atlántico.



[Redacted]

[Handwritten signature]

Magister Herrera Polo

22.581.454.

C.C. Nº 2331456 de Puerto Colombia

[Large handwritten signature]

Carlos Alfonso Pájaro Manotas

C.C. Nº 2.707.100 de Barranquilla

T.R. Nº 30.505 del C. S. de la J.

[Diagonal stamp: NOTARIA CUADRA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA]

[Circular stamp: ADO]

Teléfono Cel. 310- 3243732

E-mail: pajamanotas@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: **MUSKUS HERRERA POLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22581454 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm0j125gl46
14/09/2021 - 13:18:23



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cámara biométrica en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER - JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA suscrito por el compareciente.



SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS

Notario Cuarto (4) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm0j125gl46



CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS

Abogado

Representante de la Defensa Civil y del Consumidor

Escuela de Derecho y Ciencias Sociales

Señor

Juez Primero Promiscuo Municipal de
Puerto Colombia
E.S.D

Referencia: Proceso de Divorcio Contencioso
Demandante: Hugo Alberto Villareal de la Cruz
Demandada: Maryluz Herrera Polo
Radicación No 08573408900120210046500
Asunto: Contestación de demanda y Excepciones

Carlos Alfonso Pájaro Manotas, de condiciones civiles ya conocidas, actuando en calidad de apoderado de la demandada señora Maryluz Herrera Polo, por medio del presente documento y estando dentro del término legal descorro el traslado de la demanda de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: Es cierto que el demandante y la demanda contrajeron matrimonio católico en la mencionada parroquia y se encuentra debidamente registrado en la Notaría Única de Puerto Colombia.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto que a raíz del matrimonio procrearon dos hijos de nombre Douglas Fernando y Hugo Villareal Herrera, el primero es mayor de edad y el segundo menor de edad.

AL TERCER HECHO Y CUARTO HECHO: Es cierto que uno se encuentra en Panamá y el otro es menor de edad y se encuentra bajo la custodia del padre señor Hugo Alberto Villareal de la Cruz de acuerdo conciliatorio celebrado entre demandante y demandada en fecha 19 de noviembre de 2020.-

AL QUINTO HECHO: No es cierto que el demandante y mi prohijada se encuentran separado de hecho desde agosto de 2018, esta separación se dio a partir del mes de mayo de el año 2020, producto de los maltratos físicos y de obra del demandante es decir señor Juez existió violencia intrafamiliar del señor Hugo Alberto Villareal de la Cruz contra mi representada.

Carrera 44 N. 40-20 Piso 17 Edificio Seguros Colombia Of. 1101

Tel: 311 231 2311

E-mail: pajaropadilla@hotmail.com



CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS

Abogado
Calle 49 N. 40-26 Piso 11 Banco Seguros Colombia Cr. 1101
Teléfono: 312 233 1100
E-mail: pajaro@dilla-hotmail.com

A LOS HECHOS SEXTO AL DÉCIMO: No son relevantes para ser tenidos en cuenta en una demanda de divorcio y menos para probar las presuntas causales que invoca el profesional del derecho. Con relación al menor es cierto que la custodia en estos momentos la tiene el padre.

AL HECHO DUODECIMO: Señor Juez es del resorte de la vida privada de mi mandante de reorganizar su vida por ende considero una falta de respeto de la profesional del derecho invocar una decisión de la señora Maryluz que corresponde a su intimidad y que no es del resorte de una demanda de divorcio y por ende es reprochable el señalamiento de la abogada a pesar de su formación profesional.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es un deseo de la profesional del derecho que al demandante no lo condenen, sin embargo esta situación que es potestativo del operador judicial, se le olvida que mi prohijada puede presentar demanda de reconvencción en la contestación de la demanda y con relación a las causales como es la separación de hecho no se encuentra estructurada en relación al tiempo fue a partir del mes de mayo de 2020. En cuanto a la relación sexuales extramatrimoniales tampoco expresa con hechos esta afirmación y mucho menos presenta prueba lo que podríamos estar frente a los delitos de injuria y calumnia por parte de la profesional del derecho y el demandante. -

A LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO AL DÉCIMO SEXTO: No son relevantes para una demanda de divorcio señor Juez y presumo que uno hace parte de las notificaciones al demandante.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto que al existir el matrimonio entre el demandante y mi representada esta vigente la sociedad conyugal.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto su señoría, este bien inmueble no hace parte de la sociedad conyugal ya que el mismo fue adquirido por posesión del finado padre señor Clímaco Herrera de la demandada por ende es una casa – habitación familiar que corresponde a la madre y hermanos de la señora Maryluz Herrera Polo

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: La profesional del derecho expresa que el vehículo de placa SZK500, fue vendida lo cual es cierto, por ende, señor Juez ya no es parte de la sociedad conyugal porque por mutuo acuerdo se realizó la venta, de contera no debe ser tenida en cuenta este bien al momento de la liquidación de la sociedad conyugal. Estos dineros fueron usados por el cónyuge demandante



CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS

Abogado

Escuela de Derecho de la Universidad de la Costa
Calle 100 No. 127-100, Barranquilla, Colombia

AL HECHO VÍGESIMO: A pesar de que señala la dirección del bien inmueble no existe una descripción de la casa - habitación en cuanto a las medidas y linderos, matrícula, etcétera, además señala que existe una promesa de compraventa por ende no ha sido inscrito en el certificado de tradición, es decir señor Juez no ha nacido a la vida jurídica en cuanto a la propiedad de este, sin embargo, este hecho será del debate procesal en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

A LOS HECHOS VIGESIMO PRIMERO AL VÍGESIMO SÉPTIMO: Son hechos donde se relata la adquisición de un bien inmueble y que deben ser probados en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal ya que considero que la apoderada del demandante debió señalar al juzgado uno por uno los bienes objeto de gananciales y cuales se encuentran en cabeza de la demandada e inclusive solicitar medidas cautelares, sin embargo, no lo hizo.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta y debe ser probado en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

A LOS HECHOS VIGESIMO NOVENO AL TRIGESIMO SEGUNDO: No son hechos relevantes a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por cuanto esos bienes que no son descritos como debe ser y muchos menos se aportan los certificados de tradición y además fueron vendidos en común acuerdo por las partes, siendo utilizado el dinero de esa venta por el demandante.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto parcialmente que la sociedad conyugal adquirió una caseta en la playa del corregimiento de salgar en el año de 2012, sin embargo, no es cierto que el producto de la venta fuera compartido con mi prohijada.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones señaladas por la profesional del derecho en cuanto hace relación a la: Primera, cuarta, sexta, octava y décima señaladas en la demanda. –

EN CUANTO A LAS PRUEBAS PEDIDAS

Sea rechazada las testimoniales debido a que la profesional del derecho señalo 9 testigos lo cual va en contravía a lo señalado en el artículo 212 del Código General del proceso. Será Usted señor Juez que señale los testimonios a practicar. -

Carrera 44 N. 40-20 Piso 11 Edificio Seguros Colombia Cr. 1101

Teléfono: (57) 311 230 2300

E mail: pajaropartida@hotmail.com



CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS

Abogado
Carrera 42 No 56 - 06
Apartamento No 04
Barranquilla, Colombia

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 1.- Se niegue la causal 8 del artículo 154, modificado por la ley 1 de 1976, artículo 4, modificada por la ley 25 de 1992, artículo 6 ya que la separación de hecho se dio en mayo del año 2020.-
- 2.- No decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal debido a que la causal invocada no esta estructurada al tiempo que exige la ley.
- 3.- Negar las siguientes pretensiones señaladas debido a que la causal 8 invocada por el demandante no corresponde al tiempo pedido por la norma.
- 4.- Condenar en costa y agencia en derecho al demandante.

PRUEBAS

Solicito a Usted se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandante señor Hugo Alberto Villareal para que deponga sobre los hechos y contestación y excepciones de la demanda. -

NOTIFICACIONES

Serán las señaladas por el profesional del derecho como apoderado del demandante en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Oficina de abogado ubicada en la Carrera 42 No 56 – 06 Apartamento No 04 de la ciudad de Barranquilla. –

Dirección electrónica: pajaromanotas@hotmail.com

EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA CAUSAL INVOCADA INEXISTENTE COMO ES LA SEPARACIÓN DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO

Es cierto que esta causal 8 puede ser invocada para presentar demanda de divorcio contencioso cuando la misma se ajusta a los hechos que se presenta al operador judicial y la norma indica que la separación se estructura cuando haya perdurado por más de dos años y a pesar de ser una causal objetiva el cónyuge que la invoque en la demanda deberá



CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS

indicar cuales fueron los motivos para que se produjera la separación de hecho por más de dos años.

En el caso que nos ocupa señor Juez esta causal presentada por la profesional del derecho para pretender la sentencia del divorcio no se encuentra estructurada en el tiempo ya que el demandante y demandada se encuentra separados a partir del mes de mayo del año 2020, es decir han transcurrido un año y nueve meses por ende no se ha cumplido el factor tiempo que exige la causal 8 de la ley de marras. –

PRUEBAS

Invoco como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a Usted se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandante señor Hugo Alberto Villareal para que deponga sobre los hechos y contestación y excepciones de la demanda. –

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llamar a declarar a las siguientes personas:

Merly Cecilia Sarmiento Polo, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.881 y puede ser localizada en la Carrera 11B No 55 – 70 ciudadela Metropolitana del municipio de Soledad – Atlántico

Dirección electrónica: lamorenadelosbellos@hotmail.com

María Lucila Ávila Buzón Cecilia Sarmiento Polo, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.859.105 y puede ser en Puerto Giraldo - Atlántico

Dirección electrónica: No tiene correo electrónico.

El objeto de los testimonios es la de deponer sobre los hechos, contestación y excepciones de la demanda.-.

PRETENSIONES

1.-Se niegue la causal 8 del artículo 154, modificado por la ley 1 de 1976, artículo 4, modificada por la ley 25 de 1992, artículo 6 ya que la separación de hecho se dio en mayo del año 2020.-

Carrera 44 N. 40-20 Piso 11 Edificio Seguros Colombia D.F. 1101

Teléfono: 311 220 00 00

E-mail: pajaronadilla@hotmail.com



CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS

Magistrado

Procuraduría General de la Nación
Oficina de Atención al Ciudadano

- 2.- No decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal debido a que la causal invocada no está estructurada al tiempo que exige la ley.
- 3.- Condenar en costa y agencia en derecho al demandante.

EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA CAUSAL INVOCADA INEXISTENTE COMO ES LA RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CONYUGE

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO

Es cierto que esta causal 1 puede ser invocada para presentar demanda de divorcio contencioso cuando la misma se ajusta a los hechos que se presenta al operador judicial y esta causal invocada tampoco fue sustentada con hechos y mucho menos con pruebas por ende debe ser rechazada de plano por parte del juez.

PRUEBAS

Invoco como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a Usted se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandante señor Hugo Alberto Villareal para que deponga sobre los hechos, contestación y excepciones de la demanda. –

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llamar a declarar a las siguientes personas:

Merly Cecilia Sarmiento Polo, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.881 y puede ser localizada en la Carrera 11B No 55 – 70 ciudadela Metropolitana del municipio de Soledad – Atlántico

Dirección electrónica: lamorenadelosbellos@hotmail.com

María Lucila Ávila Buzón Cecilia Sarmiento Polo, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.859.105 y puede ser en Puerto Giraldo - Atlántico
Dirección electrónica: No tiene correo electrónico.

El objeto de los testimonios es la de deponer sobre los hechos, la contestación y excepciones presentadas.

Carrera 44 N. 40-20 Piso 11 Edificio Seguros Colombia Cl. 1301

Teléfono: 311 2400000

E-mail: carlosaditita@hotmail.com



CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS

PRETENSIONES

- 1.- Se niegue la causal 1 del artículo 154, modificado por la ley 1 de 1976, artículo 4, modificada por la ley 25 de 1992, artículo 6 ya que no existe prueba alguna que comprometa a mi proijada en esta causal.
- 2.- No decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal debido a que la causal invocada no está estructurada al tiempo que exige la ley.
- 3.- Condenar en costa y agencia en derecho al demandante.

EXCEPCION DE FONDO LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENOMINADA RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES

Con la vigencia del nuevo código general del proceso artículo 282, estableció lo siguiente:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.....”

Por ende, señor Juez si Usted considera pertinente y conducente en base a los hechos que se presentaron en la demanda de divorcio existe una excepción la norma lo faculta para que en la sentencia se pronuncie sobre su reconocimiento.

Señor Juez,

Carlos Alfonso Pájaro Manotas
C. C. No 8.707.185 Barranquilla
T. P. No 59.505 C. S de la Judicatura